

- f) El funcionamiento de un sistema de sugerencias, programación y realización de la divulgación del SACA.
- g) El establecimiento y publicación de tarifas
- h) La organización del financiamiento.
- i) El código de ética del Sistema de Acreditación.
- j) Las relaciones nacionales e internacionales, en particular lo que se refiere al reconocimiento de certificaciones y acreditaciones externas al Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental y las gestiones de ingreso y reconocimiento en el QSAR (Quality System Accreditation Recognition) y el IAF (International Accreditation Forum).
- k) Los tipos de certificados de acreditación que deberá entregar el ente nacional de acreditación ambiental (entes de Certificación de Sistemas de Gestión Ambiental, Auditores Ambientales, Acreditación de Programas de Formación de Auditores Ambientales y Certificado de extensión de la acreditación que se entregará cuando el ente se someta a una reevaluación porque se venció el plazo de vigencia del certificado); y
- l) El funcionamiento del Comité de Acreditación.

Antes de ser oficializados por el Ministerio del Ambiente y Energía, dichos procedimientos y cualquier variación en los mismos deberán contar con el aval de la Contraloría Ambiental, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta días a partir del momento en que sean sometidos a su conocimiento.

Artículo 7°—Responsabilidades

El Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental y en particular la Fundación para el Desarrollo Urbano en calidad de Ente Nacional de Acreditación deberá procurar:

- a) Brindar un servicio eficiente y de calidad a los usuarios, por medio de la disponibilidad y actualización de la información requerida.
- b) Llevar a cabo todas las acciones necesarias para brindar los servicios dentro de un marco de transparencia y ética.
- c) Respetar las competencias e instancias de coordinación que se definen en este reglamento y en la legislación vigente.
- d) Promover que la acreditación otorgada a los auditores ambientales sea reconocida a nivel internacional.
- e) Contribuir al desarrollo sostenible del país en concordancia con las políticas gubernamentales.

Artículo 8°—Cooperación interinstitucional

Se autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía para que en la medida de sus posibilidades brinde el apoyo económico, logístico y de recurso humano que la implantación y desarrollo del Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental requiera.

Para el traslado de funcionarios al Ente Nacional de Acreditación Ambiental se tomarán en cuenta los procedimientos que el derecho laboral contempla y se firmarán los respectivos acuerdos de cooperación. Dichos funcionarios lo serán de tiempo completo y seguirán recibiendo la remuneración correspondiente al puesto que ocupan, quedando además sujetos a los mismos derechos y obligaciones laborales que les competen.

Artículo 9°—Vigencia

Vigente a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro del Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 13958.—C-12500.—(50758).

N° 27217-S-MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD
Y DE LA PRESIDENCIA**

Considerando:

1°—Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política, el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, de la familia, la madre y el enfermo desvalido.

2°—Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, teniendo todo habitante derecho a las prestaciones de la salud.

3°—Que la segunda y tercera causas de muerte en mujeres en Costa Rica las constituyen el cáncer de mama y uterino.

4°—Que el Estado debe reforzar sus políticas en esta materia y establecer medios efectivos de prevención, detección y tratamiento de estas enfermedades, para lo cual debe contar con órganos especializados que brinden asesoramiento al Poder Ejecutivo y a las demás instituciones públicas competentes. **Por tanto,**

Con base en los artículos 50, 51, 140 incisos 8 y 18 de la Constitución Política, 1, 2 y 3 de la Ley General de Salud,

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase el Consejo Nacional para la Lucha contra el Cáncer Uterino y de Mama (en adelante el Consejo), el cual será un órgano asesor del Estado, coadyuvante en el dictado de las políticas y directrices que deben observarse para la prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama. Dicho Consejo está integrado por:

- a) La Primera Dama de la República
- b) El Ministro de Salud

- c) El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social
- ch) La Ministra de la Condición de la Mujer

El Consejo será presidido por la Primera Dama.

Artículo 2°—Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo y a las instituciones públicas descentralizadas con competencia en la materia, sobre los problemas relacionados con el origen, prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama.
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo la emisión de las metas y los medios necesarios para realizarlas, en la prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama y la efectiva recuperación de las pacientes.
- c) Coadyuvar en el dictado de las políticas institucionales permanentes en la materia regulada por el presente decreto, especialmente en lo relacionado con la prevención, el diagnóstico precoz del cáncer uterino y de mama, en el pronto y efectivo tratamiento de estas enfermedades y la recuperación de las pacientes.
- d) Coadyuvar en la búsqueda de recursos nacionales e internacionales cuyo destino específico sea la prevención, detección, y tratamiento del cáncer uterino y de mama.
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo la emisión de decretos y el ejercicio de la iniciativa en la formación de la ley, cuando se consideren necesarias tales acciones para la prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama.
- f) Toda otra acción necesaria para cumplir con su cometido, en el marco jurídico propio de las competencias aquí establecidas.

Artículo 3°—Las recomendaciones políticas y orientaciones que emanen del Consejo y sean debidamente acogidas por el Poder Ejecutivo, serán de observancia obligatoria para el Estado, las instituciones públicas no estatales y las instituciones públicas descentralizadas que por su naturaleza de la materia tengan competencias relacionadas en cualquier forma con la prevención, detección y tratamiento de cáncer uterino y de mama.

Artículo 4°—El Consejo nombrará a un Director Ejecutivo ad honorem, a quien le corresponderá programar sus funciones y ejecutar o hacer ejecutar sus acuerdos y velar por su comunicación.

Artículo 5°—El Estado, las instituciones públicas no estatales, las instituciones públicas descentralizadas y las empresas públicas estarán en la obligación de colaborar con el Consejo, en todo aquello que éste les solicite para el mejor cumplimiento de sus fines. Además, podrán colaborar con el suministro de equipo, material y recursos humanos en la forma que al respecto convengan.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Despacho Presidencial, a las 9,00 horas del 4 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Salud, Rogelio Pardo Evans y de la Presidencia, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—C-6400.—(50875).

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 16.—San José, 6 de junio de 1998.

**LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA, ACUERDAN:**

Girar a la orden de los interesados los presentes montos, para atender el pago de las cuentas correspondientes con cargos a las respectivas partidas del presupuesto. San José, fecha emisión: 5-6-1998.

N° cédula	Nombre	Total a pagar
11910872	RAFAEL E. SOLANO JIMENEZ	89.797,40
11910872	RAFAEL EGERICO SOLANO JIMENEZ	136.612,00
12250513	CARLOS ML. JIMENEZ JIMENEZ	39.111,40
12420054	CARLOS LUIS FALLAS MORA	1.962.927,87
12500590	SIGIFREDO AGUERO CHAVARRIA	3.650.406,02
12940384	ROBERTO VALVERDE ALVARADO	125.000,00
12940784	BLANCO CORDERO WILLIAM RODOLFO	425.397,20
13190944	NOE CRUZ HIDALGO	531.787,20
13290249	LUIS ALBERTO DELGADO MARTINEZ	100.842,00
13290249	LUIS ALBERTO DELGADO MARTINEZ	111.646,50
13330457	MIGUEL ANGEL ROJAS CORDOBA	294.000,00
13360038	ARAYA GAMBOA DANLO	188.548,30
13640828	GERARDO JOSE MORA CHAVARRIA	78.400,00
13850691	SEGURA CARVAJAL VICTOR	542.046,00
13940153	MIGUEL MORA RETANA	1.098.723,08
13940153	MIGUEL MORA RETANA	64.923,04
13940153	MIGUEL MORA RETANA	164.295,04
13940153	MIGUEL MORA RETANA	56.973,28
13940153	MIGUEL MORA RETANA	24.843,00
13941286	ARAYA RODRIGUEZ OLGA MARTA	403.854,85
14200755	YAMILETH CHAVES SOTO	800,00
14280981	FLORY GONZALEZ TREJOS	570,00
14500773	JORGE PRENDAS CHACON	50.176,00
14550698	LUIS JORGE MENDEZ BARRANTES	344.806,00
14600399	PORRAS ABARCA JOSE	132.324,55
14610232	ALEXIS MORA SALAZAR	1.248.520,00
14610232	ALEXIS MORA SALAZAR	239.715,84